

## DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres («Diario Oficial» número cuarenta y seis, página trescientas cincuenta y tres) por el que se aprobó el Reglamento del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2551/1971, de 17 de septiembre, por el que se declaran incluidos en el Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Graduados Sociales que ejercen libremente su actividad profesional.*

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en su artículo tercero, que dispone las personas que estarán obligatoriamente incluidas en el mismo, después de enumerar tres categorías concretas de tales trabajadores, se refiere, en su punto cuarto, a aquellos otros grupos de los mismos cuya inclusión se disponga por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Oída la Organización Sindical.

Los Graduados Sociales, que ejercen libremente su actividad profesional, en régimen distinto del configurado por el contrato de trabajo, es evidente que reúnen la condición de trabajadores por cuenta propia que se determina en el número uno del artículo segundo del mencionado Decreto y a los que, por tanto y a petición del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, se considera procedente declarar comprendidos en el mencionado Régimen Especial de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Oída la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los Graduados Sociales que reúnen la condición de trabajadores por cuenta propia, que se determina en el número uno del artículo segundo del citado Decreto, y figuren integrados en sus Colegios Oficiales por el ejercicio de la profesión con carácter libre.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*ORDEN de 14 de octubre de 1971 por la que se asimila a la categoría profesional de Vaporizador de la Industria Textil Lanera, Hilatura de estambre, al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Nomenclátor Laboral Textil por Orden de 28 de julio de 1960, figura en el mismo la categoría profesional de Vaporizador de la Industria Textil Lanera, Hilatura de es-

tambre, que no se halla recogida en el Catálogo de Asimilaciones, aprobado por Orden de 25 de junio de 1963, en consecuencia, se hace necesario dictar una disposición que con carácter general efectúe la pertinente asimilación de dicha categoría a uno de los grupos de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

El apartado 3. del punto V, del anexo V, del citado Nomenclátor, al clasificar las categorías profesionales de la actividad de referencia, definidas en el apartado 2 del punto mencionado, atribuye a la expresada categoría profesional de Vaporizador la valoración 1,35, conjuntamente con las de Pesador y Encajador y como quiera que esta última figura asimilada al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, parece aconsejable aplicar igual criterio a la asimilación ahora planteada.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1960, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oído el Sindicato Nacional Textil, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Vaporizador, definida en el anexo V, punto V, apartado 2, B) del Nomenclátor Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1960, queda asimilada al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de octubre de 1971 por la que se asimilan al grupo cuarto de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de Tintoreros de primera y segunda de la Industria Textil Algodonera, Subgrupo Ramo de Agua.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión de la asimilación que deba hacerse de las categorías profesionales de Tintoreros de primera y segunda de la Industria Textil Algodonera, Subgrupo Ramo de Agua, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y que en la actualidad lo están al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización.

Para resolver la expresada cuestión, ha de tenerse en cuenta que la Orden de 25 de junio de 1963, al asimilar las categorías antedichas al grupo octavo de la Tarifa, establece una distinción respecto a las mismas categorías profesionales correspondientes en los sectores textiles de Fibras Diversas, Lana y Seda, que quedan asimiladas al grupo cuarto de la Tarifa; diferencia de trato que no puede atribuirse a una paralela diferencia de funciones, toda vez que el Nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1960, al no recoger de una manera específica en sus anexos II, IV, V y X, referidos, respectivamente, a los sectores textiles de Algodón, Seda, Lana y Fibras Diversas, la categoría profesional de «Tintorero» hace que su definición y clasificación haya de entenderse necesariamente incluida en el anexo I, epígrafe 2.º, de dicho Nomenclátor, que se refiere a las profesiones y categorías comunes a toda la Industria Textil.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1960, a propuesta de la Dirección